



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN

"Año de la Esperanza y del Fortalecimiento de la Democracia"
"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres 2018 - 2027"

Resolución Directoral Regional

Nº 000219 -2026- DREL P

Santa María, 04 FEB 2026

Visto, el expediente N° 4129163 documento N° 07117612 y N° 4129163 documento N° 07138154, el cual hace un total de veintinueve (29) folios y;
ñ

CONSIDERANDO

Que, a través del DOC N° 07117612 – EXP N°4129163 de fecha 16 de enero del 2026, el administrado Luis Miguel Arévalo Laguna interpuso queja por presunta demora al momento de resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra la RDR N° 002238-2024-DREL P, alegando la omisión de pronunciamiento además de la emisión de un acto administrativo ilegal debido a que se habría aplicado normas derogadas.

Que, a través de la Carta N° 009/GRL-DREL P-D/2026 de 21 de enero de 2026 se trasladó a la Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica los documentos que integran la queja

se remitieron los documentos que integran la queja presentada, siendo dirigida a la Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica, a efectos de que formule los descargos correspondientes en el marco de sus atribuciones.

Con Documento S/N - Expediente N° 4129163 – Documento N° 7138154 de 23 de enero del 2026, la Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica, Abg. Mercedes Edith Aquino Núñez presentó sus descargos respectivos, sustentando que fue designada en el cargo el 17 de octubre de 2025 asumiendo funciones el 21 de Octubre del mismo año.

ANÁLISIS

Sobre la temporalidad y la determinación de responsabilidad funcional

De la revisión de la Resolución Directoral Regional N° 002238-2024, se advierte que dicha resolución fue emitida el 26 de diciembre de 2024, fecha en la cual la actual Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica no ejercía funciones en esta entidad.

En consecuencia, conforme al Principio de Causalidad previsto en el numeral 8 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la Ley N° 27444), la responsabilidad administrativa es de carácter personalísimo y recae exclusivamente en el servidor que ejecuta la conducta activa u omisiva constitutiva de infracción sancionable.

En ese sentido, considerando que la actual Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica asumió el cargo en octubre de 2025, no existe nexo causal ni responsabilidad administrativa imputable a su persona respecto de actos administrativos emitidos con anterioridad y que no fueron suscritos por la misma.



Sobre la extemporaneidad y la improcedencia de la queja

De la revisión del documento denominado "Cargo de entrega de Resoluciones Directorales – Equipo de Trámite Documentario de la UGEL N° 10 de Huaral", se constata que el señor Edgar Huayamares Carbajal fue válidamente notificado con la Resolución Directoral Regional N° 2238-2024 de fecha 17 de enero de 2025. En consecuencia, el plazo perentorio de quince (15) días hábiles para la interposición de recurso impugnatorio venció indefectiblemente en el mes de febrero de 2025.

Sin embargo, el administrado presentó su recurso recién el 12 de noviembre de 2025, esto es, con una extemporaneidad de aproximadamente diez (10) meses posteriores al vencimiento del plazo legal establecido.

Por lo tanto, conforme a lo dispuesto en el artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante TUO de la Ley N° 27444, la queja procede únicamente frente a la infracción de plazos legales. No obstante, al tratarse de un recurso manifiestamente extemporáneo, el derecho de impugnación se encuentra caducado, razón por la cual no existe obligación de dar trámite ni de aplicar plazos sobre un acto jurídicamente improcedente.

Por lo que, conforme al artículo 169° del TUO de la Ley N° 27444, la queja procede ante la infracción de plazos legales. No obstante, al ser el recurso manifiestamente extemporáneo, el derecho de impugnación ha caducado, en ese sentido no existe una obligación de cumplimiento de plazos sobre un acto jurídicamente improcedente.

Justificación de la Gestión Operativa

La Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica manifestó que viene realizando un proceso de reordenamiento de la voluminosa carga procesal heredada, además de realizar un análisis exhaustivo de los expedientes en trámite. En ese contexto, señala que al revisar el presente expediente se advirtió la extemporaneidad previamente señalada.

En consecuencia, dado a los plazos razonables se encuentra justificada en virtud del proceso de depuración y reordenamiento documental que se viene efectuando, lo cual responde al principio de eficiencia administrativa y al deber de garantizar un análisis integral de los casos, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N.º 27444.

Interés Legítimo

De la revisión de los documentos obrantes en el expediente, se advierte que el administrado no ha acreditado el título habilitante que le confiera legitimidad para formular contradicción, conforme a lo previsto en el numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la Ley N° 27444.

En atención a los fundamentos expuestos por la Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica, se concluye que la queja presentada carece de sustento fáctico y jurídico, toda vez que la actual Directora no ostenta responsabilidad respecto de actos administrativos en los cuales no participó, y el recurso que origina la queja fue interpuesto fuera del plazo legalmente establecido, configurándose su manifiesta extemporaneidad.

En consecuencia, visto el expediente y en cumplimiento con el marco normativo mencionado, se concluye que lo peticionado por los administrados deviene en **INFUNDADA**.

Que, de conformidad con las facultades conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones de las Direcciones Regionales de Educación y de las Unidades de Gestión Educativa Local,



aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2002-ED; y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar, **INFUNDADA** la queja por defectos de trámite interpuesta por el administrado Luis Miguel Arévalo Laguna, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- DISPONER el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente de queja.

ARTÍCULO 4°.- DISPONER, a la Oficina de Trámite Documentario de la DRELP proceda con la notificación de la presente resolución a Don Luis Miguel Arévalo Laguna en su domicilio señalado en el expediente, cumpliendo con las formalidades de Ley, y derive la misma al responsable e informática para su publicación correspondiente en el Portal Institucional.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase



Dra. ARISTIDA RUFINA CISNEROS FLORES
Directora del Programa Sectorial IV
Dirección Regional de Educación de Lima Provincias

ARCF/D/DRELP